

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEIDY JOHANNA
RODRÍGUEZ PRADA CONTRA ADA S.A.S (RAD. 21 2021 00628 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de LEIDY JOHANNA
RODRÍGUEZ PRADA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

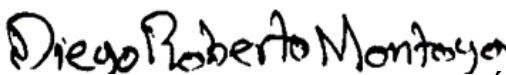
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 21 2021 00628 01

Demandante: LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ PRADA

Demandada: ADA S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AICARDO ANTONIO GIL
CONTRA PRODUCTOS JACOBSEN LTDA. (RAD. 23 2022 00302 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

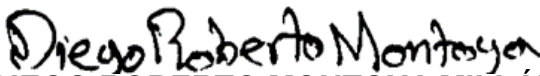
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 23 2022 00302 01

Demandante: AICARDO ANTONIO GIL

Demandada: PRODUCTOS JACOBSEN LTDA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA JEANNETH
BAQUERO SIERRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS (RAD. 24 2021 00395 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante y las demandadas **COLFONDOS S.A** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 24 2021 00395 01

Demandante: ANA JEANNETH BAQUERO SIERRA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSA QUIMBAYO DE
VILLANUEVA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y COMO LITISCONSORTE NECESARIO MARIA FERNANDA
FALLA OCHOA (RAD. 34 2019 00726 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la litis consorte necesaria **MARIA FERNANDA FALLA OCHOA** y la demandada **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 34 2019 00726 01

Demandante: ROSA QUIMBAYO DE VILLANUEVA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A. CONTRA EXECUTIVE S.A.S. (RAD. 37 2022 00460 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante **PORVENIR S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

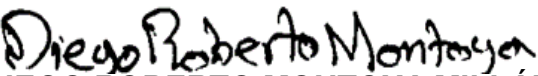
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2022 00460 01

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandada: EXECUTIVE S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLINDA MATUK CASTILLO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- y DYOMAR VARGAS DE MOJICA (RAD 25 2022 00064 01).

Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **DYOMAR VARGAS DE MOJICA** contra el auto proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el pasado 17 de julio del 2023 (audio archivo 29 expediente digital récord: 5:01), mediante el cual se determinó:

“Muy bien registrada la asistencia, recordemos que fuimos citados para el día de hoy a efecto de realizar la audiencia pública de trámite, básicamente en la recepción de interrogatorio a la demandante y en lo posible algunos testimonios, pero previo a ello tenemos que tener en cuenta que el apoderado de la parte demandada de la señora de Dyomar Vargas, el doctor (...), el pasado jueves 13 de Julio, presentó un escrito Memorial donde solicita la suspensión del presente proceso, con los siguientes argumentos, se cita básicamente los siguientes, se cita, entre otros, dijo:

“En el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad cursa el proceso verbal declarativo número 11001310304620210002600 donde se pretende la nulidad absoluta de la escritura pública número 917 del 16 de mayo de 2018 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, medio de prueba aportado por la demandante y mi representada, con el fin de acreditar por la actora, la existencia de una unión marital de hecho para legitimar su derecho de acción, y de nuestra parte, como medio exceptivo para desvirtuar la legalidad de tal documento y por ende, los efectos probatorios perseguidos por la demandante”

Se considera por parte de este operador judicial que pretende en el actual proceso laboral, según lo que escribe, depende necesariamente de los resultados del proceso civil de nulidad absoluta y eventualmente un juez de familia que declare la existencia de una unión marital de hecho, pues en el evento de que la nulidad absoluta prospere, serían asuntos imposibles de ventilar en el litigio laboral, conforme lo argumenta en la parte solicitante.

Para resolver, se considera, de entrada, se dirá que no le asiste razón a la parte demandada a través del escrito presentado por el Doctor Franco Mauricio, en lo relativo a la suspensión del proceso.

Por un lado, porque conforme a las facultades que le otorga la ley a este operador judicial, se encuentran, entre otras, la tarifa legal señalada en el artículo 61 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad social, no es que manifiesta que no está este juez atado a efectos de apreciar otros medios probatorios dentro del proceso a demostrar lo que se está pretendiendo en este caso, lo sometido a decisión para dirimir el presente asunto. En este caso particular, que dependa exclusivamente de la declaratoria de nulidad absoluta de una escritura pública, como medio de prueba aportado por la activa, como se ventila en un proceso, como ya se mencionó, de la jurisdicción civil y de otro lado, porque las partes en armonías, con el artículo 167, del Código General del proceso, pueden dentro del litigio presentar múltiples pruebas, varias pruebas, no solamente la escritura pública, a fin de que se obtenga la prosperidad de sus pretensiones, como en el caso sub lite, que no es otro que demostrar la convivencia, la dependencia o ayuda mutua entre los consortes o compañeros o compañeras permanentes, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 797 de 2003, en aras de demostrar la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que se persiguen.

En ese sentido, es por lo que este operador judicial, no declara, no decreta la suspensión del proceso por lo anteriormente manifestado, esta decisión se notifica en estrados.”

Como argumentos de la alzada, el apoderado judicial de dicha pasiva sostiene (récord: 9:21 ibidem):

“Este togado no comparte la decisión del juzgado en la medida de que, si bien es cierto, existe una libertad probatoria en materia laboral, también lo es que las pruebas incorporadas a este proceso pues deben ser controvertidas por ambas partes, aquí se ha aportado una escritura pública que es objeto de una demanda de nulidad, documento idóneo con el cual, si no fuese objeto de reproche, tendría más que probada la parte demandante su derecho que le asiste a solicitar la pensión sustitutiva, pero como quiera que dicha demanda, donde la misma demandante en esta causa es demandada en el juzgado 47 civil de circuito, este togado ha aportado un auto de pruebas para realizarse el 30/11/2023, la audiencia de pruebas que ponga fin a ese eventual litigio, bien sea declarando la nulidad absoluta o la nulidad relativa de dichos instrumentos, de tal suerte que si en gracia de discusión ese documento es valorado en esta etapa procesal de orden laboral, pues partiríamos de la incertidumbre jurídica, al desconocerse el resultado de un proceso donde ese medio de prueba salga indemne o simplemente sea nulo. Igualmente, se han aportado una serie de testimonios que, si bien es cierto, pueden corroborar la existencia o no del derecho que le asiste a la demandante, también lo es que en mi escrito de solicitud respetuosa de suspensión del proceso, pues he considerado que dichos testimonios o valoraciones le son propios a la jurisdicción de familia, donde si la demandante no tuviese la escritura, muy seguramente habría acudido a ese proceso verbal declarativo de existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, entre compañeros permanentes, proceso declarativo con el cual cabría la posibilidad de invocar el derecho que le asiste a la sustitución pensional.

En esa medida considero que es viable la suspensión del proceso, como lo informé en mi escrito del día jueves, dado que por analogía se hace extensiva, según las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en la sala laboral, dicha figura procesal de suspensión, cuando se dependa necesariamente de las results de otros procesos, máxime si en este caso, dado la libertad probatoria que tiene el juez laboral, puede,

sin lugar a dudas valorarlas, pero pues dependeríamos específicamente de la prosperidad o no de una pretensión, como lo es la de la nulidad absoluta, que aquí en este caso no se ventila, inclusive se ha portado un dictamen pericial que da cuenta de las irregularidades de dicho instrumento público, pero como quiera que esa irregularidad no está soportada controversialmente, sostenida, fundada o razonada a través de un perito en audiencia, pues prácticamente que podríamos es hablar estrictamente de conceptos y no de fundamentos jurídicos que permitan al juez de esta instancia laboral, determinar o no que una prueba es válida o no para demostrar este derecho.

Conforme a ello, considero al señor juez se sirva reponer su providencia o en su defecto, concederme la alzada. Muchas gracias.”

Y al resolverse el recurso de reposición el Juez de primer grado adujo (Récord: 12:45):

Tenemos que la parte demandada, señora de Dyomar Vargas de Mojica, por conducto de su apoderado judicial, interponen y sustentan recurso de reposición y subsidio apelación, contra el auto anteriormente proferido, en donde se negó la suspensión del proceso. Frente al recurso de reposición el juzgado, mantiene su posición, no revoca la el auto anterior, pero como fue solicitado en subsidio el de apelación y habiéndose cumplido los requisitos para la proporción del presente recurso de apelación, este se concede entonces el recurso de apelación y por sus características se concede en el efecto suspensivo y por lo tanto se hará el envío del proceso y el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá para lo de Ley.

De lo anterior se levanta un acta, sea constancia la presencia de ustedes en la mañana de hoy, acta que será firmada solamente por el juez y el secretario, señora Olinda Matuk, Doctor Juan Carlos Rico, señora de Dyomar, Doctor Franco y Doctora sirena.

En este orden de ideas, y a efectos de resolver lo pertinente, conviene precisar, antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario analizar, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L., si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio, o de sustanciación.

Para dicho análisis el juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el auto interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y S.S.¹, los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

En el caso de marras y analizadas las diligencias, se advierte que el auto por el cual **se niega la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO** no se encuentra enlistando en el artículo mencionado de manera precedente, así como tampoco se prevé la procedencia de este medio de impugnación dentro de aquellos a que se refiere el artículo 321² del C.G.P., que enumera las providencias apelables.

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: > Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

² **“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Precisándose igualmente el artículo 162 del C.G.P.³ que trata sobre el decreto de la suspensión y sus efectos no contempla la posibilidad de la apelación del auto que niega dicha solicitud.

Entonces, bajo la postura asumida se sigue de manera obligada la inadmisión del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR por las razones expuestas por la Sala el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 17 de julio del 2023.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

³ **ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

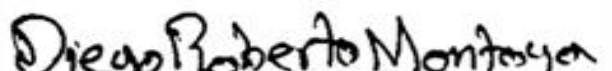
La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

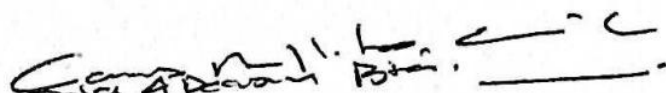
La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUCIDIA GARCÍA DÍAZ
CONTRA ÁLVARO RUBIO SALAS Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, SILVIA
GABRIELA DÍAZ RODRÍGUEZ, ÁLVARO DÍAZ SALAS Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ÁLVARO RUBIO SALAS (RAD. 02 2017 00209 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 02 2017 00209 01

Demandante: LUCIDIA GARCÍA DÍAZ

Demandada: ÁLVARO RUBIO SALAS Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS VICENTE
BELTRAN HERRERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES Y GRUPO DE NERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.
(RAD. 02 2019 00848 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

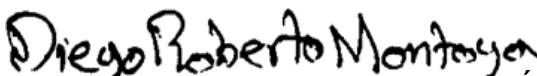
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 02 2019 00848 01

Demandante: LUIS VICENTE BELTRAN HERRERA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MYRIAM GACHA
HERNANDEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 02 2021 00240 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

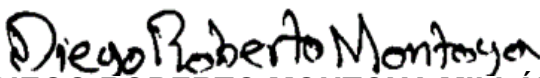
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 02 2021 00240 01

Demandante: LUZ MYRIAM GACHA HERNANDEZ

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA PATRICIA POVEDA FERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 03 2022 00248 01)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 03 2022 00248 01

Demandante: SANDRA PATRICIA POVEDA FERNÁNDEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BLANCA MYRIAM FORERO PRADA CONTRA AEROREPÚBLICA S.A. – COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACIÓN COPA COLOMBIA S.A. Y/O WINGO (RAD. 12 2022 00116 01)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **AEROPÚBLICA S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

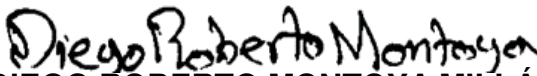
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 12 2022 00116 01

Demandante: BLANCA MYRIAM FORERO PRADA

Demandada: AEROREPÚBLICA S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 7 de octubre de 2022, dado el resultado adverso a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose de la parte demandante en las pretensiones que le fueron negadas y del demandado se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 22 de marzo de 2017 Rad. 76494

Por su parte y según lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (23 de septiembre de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas pretensiones se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a partir del 11 de junio de 2011, fecha de fallecimiento del cónyuge, la que se debe liquidar con un salario mínimo, así mismo se debe pagar el retroactivo pensional.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2011	3,17%	\$ 535.600,00	7	\$ 3.749.200,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	13	\$ 7.367.100,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	13	\$ 7.663.500,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

2016	6,77%	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	1,61%	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	5,62%	\$ 1.000.000,00	9	\$ 9.000.000,00
VALOR TOTAL				\$ 106.861.517,00
Fecha de fallo Tribunal				23/09/2022
Fecha de Nacimiento				19/11/1957
Edad en la fecha fallo Tribunal				65
Expectativa de vida				21,4
No. de Mesadas futuras				278,2
Incidencia futura \$1,000,000 x 278,2				
VALOR TOTAL				\$ 385.061.517,00

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **\$385.061.517.00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

(En uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESEEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN JOSÉ ORREGO PELÁEZ
CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –AVIANCA S.A. Radicación
No. 11001-31-05-023-**2019-00797**-01.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a emitir la presente providencia, previos los siguientes antecedentes:

AUTO

1. El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021, absolvió a la demandada Avianca de todas las súplicas de la demanda, y dispuso condenar en costas al demandante (PDF 29).
2. Contra la anterior decisión, los apoderados de ambas partes interpusieron recurso de apelación.
3. El expediente digital se recibió por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en octubre de 2021, admitiéndose los recursos con auto del 11 de noviembre de ese año; luego, con proveído del 19 de agosto de 2022, se dispuso el envío del expediente a esta Corporación en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas los allegaron.
4. Posteriormente, el 3 de agosto de 2023, la apoderada del demandante allegó escrito en el que manifiesta que desiste del recurso interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia; no obstante, previo a emitir la decisión correspondiente, y dadas las manifestaciones efectuadas por la abogada en su escrito y la documental aportada relativa a un acuerdo conciliatorio suscrito

entre las partes intervinientes, con proveído del 4 del mismo mes y año se dispuso requerir a la demandada AVIANCA para que manifestara si era su deseo también desistir del recurso que interpuso contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y de ser así, procediera a realizar la manifestación pertinente en los términos del artículo 314 del CGP, caso en el cual debía allegar poder debidamente conferido en el que se advirtiera la facultad de desistir.

5. En acatamiento a lo anterior, el abogado de la demandada el 14 de agosto de 2023, allegó escrito en el que manifiesta que *“Conforme a lo estipulado en los artículos 314 y 316 del CGP y a la facultad otorgada por la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., conforme al poder que adjunto con el presente escrito, desisto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de septiembre de 2021”, y que en atención al “acuerdo transaccional firmado entre mi representada y el demandante, y a la obligación de la parte actora de desistir de los procesos judiciales impetrados contra Avianca SA por los temas transigidos, como el que acá nos convoca, coadyuvo la solicitud allegada al Honorable Tribunal por la apoderada del señor Orrego Peláez con el fin de que no haya condena en costas, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 316 del CGP”.*
6. El expediente ingresó al despacho del suscrito para resolver, el 23 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto en los antecedentes de esta decisión y en atención al desistimiento presentado tanto por la apoderada del demandante JUAN JOSÉ ORREGO PELÁEZ, como por el abogado de la demandada AVIANCA, como quiera que tales profesionales del derecho que hacen la solicitud se encuentran debidamente facultados para desistir, según se desprende de los poderes otorgados por sus mandantes, visibles en el archivo PDF 02 del cuaderno de primera instancia y de la página 3 del archivo PDF 11 del cuaderno de segunda instancia, la Sala procede a efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 316 del Código General del Proceso, al que se acude por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Así las cosas, encuentra la Sala que los escritos presentados por los apoderados de ambas partes reúnen los requisitos enunciados en la norma transcrita, razón por la cual es procedente lo solicitado, por lo que así se decretará, y en ese sentido queda en firme la decisión emitida por el juez de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en el artículo antes transcrito.

Igualmente, no está de más agregar que la parte demandante manifiesta que desiste del referido recurso en atención a las obligaciones contraídas en el acuerdo de transacción que suscribió con la demandada, en el que, dicho sea de paso, la entidad se obligó a pagarle como suma transaccional, la suma de \$531.834.887.00, y, además, la empresa le concedió el beneficio de 52 tiquetes aéreos para ser utilizados en el plazo de 3 años, en rutas nacionales o internacionales operadas por la demandada, como se observa en dicho documento allegado al plenario.

Ahora bien, como las partes en el acuerdo transaccional convinieron desistir de los recursos aquí interpuestos sin condena en costas, de conformidad con la norma transcrita no se impondrá condena alguna al respecto.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de los recursos de apelación presentados por los apoderados de ambas partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 29 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN JOSÉ ORREGO PELÁEZ CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –AVIANCA S.A., conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

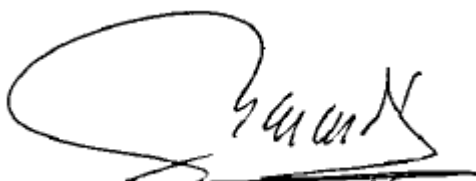
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FERNANDO GUTIÉRREZ SANTANA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO CÉSAR AMÓRTEGUI CALDERÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO
CÓRDOBA ORTIZ CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SAN
DIEGO ETAPA 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ENRIQUE ALONSO HERNÁNDEZ CONTRA SEGURIDAD Y VIGILANCIA INTEGRAL DE COLOMBIA LTDA., MANUEL ANTONIO SANTOS MUÑOZ y MARÍA COSTANZA ARIAS LOZANO.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por BLANCA LIBIA MEJÍA RESTREPO.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA SIDY PATRICIA OVALLE GÓMEZ CONTRA GUILLERMO MACÍAS RIVEROS y, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TERESA RIVEROS DE MACÍAS.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FANNY STELLA DÍAZ ACOSTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por SKANDIA S.A. y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA CARLOS BELTRÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAFAEL FERNANDO MONTOYA ESPINOSA CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA Y, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GABRIEL
AUGUSTO BLANDÓN GUTIÉRREZ – SUCESORA PROCESAL VINCULADA
LADY JOHANA AVELLA RODRÍGUEZ CONTRA GRAFICAS MUNDIAL S.A.S.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME IVAN VILLAREAL SILVA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NANCY GARZÓN RAMÍREZ CONTRA LOREDY RUIZ APONTE.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN RENÉ OCHOA DIEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA
ISABEL JIMÉNEZ VERGARA CONTRA TU MAQUILA LC S.A.S.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA LILIANA CUESTAS ARDILA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORA SOFÍA VELILLA MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por SKANDIA S.A. y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NIDIAN SOLEDAD CASTILLO TÉLLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COMO VINCULADAS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VICTOR JOSÉ RODRÍGUEZ RESTREPO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y, COPORACIÓN UNIVERSITARIA CENDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENDA.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELIZABETH
ESCOBAR OSPINA CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
– AVIANCA S.A.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 014-2020-00413-01
GILBERTO LOAIZA RAMIREZ VS INDUSTRIA COLOMBIANA
DE LLANTAS S.A.-ICOLLANTAS**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 014-2020-00413-02
GILBERTO LOAIZA RAMIREZ VS INDUSTRIA COLOMBIANA
DE LLANTAS S.A.-ICOLLANTAS**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

RADICACIÓN No. 036-2020-00335-01

HIGINIO ALARCON QUINTERO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 23-2021-00649-01
PEDRO PABLO GRISALES SAAVEDRA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a cursive 'C' and 'A'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 31-2021-00485-02
LEONILA SANCHEZ REYES VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 10-2021-00320-01
MARIA ROSARIO DEL PILAR RUBIO RODRIGUEZ VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado